



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 121
Radicación: 2010-00047-00
Proceso: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
Demandante: MARIA NELLY MUÑOZ DE IDROBO Y OTROS
Demandados: ROSALIA E ISIDORA VALENCIA

Se encuentra a Despacho la solicitud de corrección elevada por la señora MARIA NELLY MUÑOZ DE IDROBO, referente a que sus nombres y apellidos en la Sentencia Complementaria del 3 de septiembre de 2010, en algunos apartes figura MARIA NELLY MUÑOZ DE IDROBO, siendo lo correcto MARIA NELLY MUÑOZ VALENCIA, corrección que requiere para realizar los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Agustín Codazzi, y así poder realizar la escritura de venta.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia No. 035 del 16 de junio de 2010, el Juzgado resolvió: 1.- Aceptar la cesión de derechos que efectuó el señor DIDIER MUÑOZ LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.664.589 de El Tambo - Cauca, A SU PADRE Daniel Muñoz Valencia, con cédula de ciudadanía número 4.663.272 de El Tambo - Cauca, y que posee sobre el predio adquirido mediante la escritura pública o. 249 del 20 de agosto de 2003, con Falsa tradición, compraventa de derechos y acciones -sucesoria les, resto delo adquirido por escritura No. 204 del 27 de agosto de 1924, que corresponde a la votación No. 07 en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. 2.- Declarar el saneamiento de la titulación de lossiguientes predios ubicados en la Vereda San Roque Cañaveral, Corregimiento de Cuatro Esquinas, comprendido del Municipio de El Tambo - Cauca, cuya inscripción aparece inscrita ene l folio de matricula inmobiliaria No. 120-76715 que anteriormente se llamó "La Esperanza", a efectos que desaparezca la especificación FALSA TRADICION -enajenación parcial de derechos sucesorales en cuerpo cierto, etc., y en su lugar se inscriba como titular de derecho real de dominio completo a quienes más adelante se especificará según, anotaciones respectivas así:

"... entre ellas a la señora MUÑOZ VALENCIA DE IDROBO MARIA NELLY, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.393.892 de El Tambo - Cauca, como propietaria titular con derecho real de dominio, sobre el predio "LAS BRISAS", ADQUIRIDO POR ESCRITUR PUBLICA 236 DE SEPTIEMBRE 6 DE 1973, con falsa tradición (Enajenación parcial de cuerpo cierto teniendo solo derecho de cuota por los linderos especiales, según la anotación No. 05..."

2.- Mediante sentencia complementaria del 3 de septiembre de 2010, el Despacho procedió adicionar la sentencia No. 035 del 16 de junio de 2010, en lo referente al área, cabina, nombre del predio, linderos específicos actualizados con punto cardinales, sus correspondientes medidas longitudinales, los colindantes actuales y si los predios que se sanean hacen parte de uno de mayor extensión, o si si está saneando un solo globo de terreno dentro del proceso de la referencia.

3.- Sentencias que quedaron debidamente notificadas y ejecutoriadas por cuanto las partes no interpusieron recurso alguno a las mismas.

4.- En el mes de febrero de 2022, la señora MARIA NELLY MUÑOZ VALENCIA, solicita la corrección de la sentencia complementaria, por cuanto en unos apartes figura MARIA NELLY MUÑOZ DE IDROBO, siendo su nombre correcto MARIA NELLY MUÑOZ VALENCIA, y esto lo requiere para realizar los tramites ante la Oficina de Registro y Agustín Codazzi y así poder realizar la escritura de venta del predio.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De la solicitud de, corrección de la sentencia complementaria del 3 de septiembre de 2010, consagrada en el Título I Capítulo III del Código General del Proceso (en adelante CGP).

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

"1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)"

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.2: "(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión.

Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión. (...) ... la aclaración no es un instrumento para

mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.1 Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01 2 Quinta edición. Págs. 294-295 El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que “(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)”

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez: “(...) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1).

En segundo lugar, la solicitud de aclaración de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo que consagrado el artículo 286 del C.G.P., y la jurisprudencia antes trascrita, se evidencia que en la sentencia complementaria del 3 de septiembre de 20210, que adicionó la sentencia No. 035 del 16 de junio de 2010, se incurrió en un yerro involuntario, toda vez que en la parte inicial y en la parte considerativa, se colocó el nombre de MARIA NELLY MUÑOZ VALENCIA y en otros MARIA NELLY MUÑOZ VALENCIA DE IDROBO, lo cual influye en las órdenes para hacer efectiva la decisión emitida dentro del proceso de la referencia, ya que la corrección en el nombre puede ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, pues así lo consigna el artículo 286 ibidem.

Es de advertir que la sentencia No. 035 del 16 de junio de 2010, salió favorable a la señora MARIA NELLY MUÑOZ DE IDROBO, pues así figura en el poder, en

la demanda y en la cédula aportada a la misma; y no como pretende la actora de que su nombre correcto es MARIA NELLY MUÑOZ VALENCIA.

Ahora, si la solicitante hizo un cambio en sus apellidos con posterioridad a la sentencia, esto no debe afectar la misma, pues lo que debe hacer es allegar a la sentencia, la escritura donde se suprimió el "de Idrobo", por el Apellido Valencia, situación totalmente ajena a la sentencia emitida y que hoy se pretende ser corregida, es por ello que el Despacho, negará la solicitud formulada por la demandante MARIA NELLY MUÑOZ VALENCIA (actualmente por Así haberlo demostrado con la cedula aportada.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUOMUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIGIR la sentencia complementaria del 3 de septiembre de 2021, de la Sentencia No.035 del 16 de junio de 2010, en el sentido de indicar que el Puntoo Primero de la parte resolutive que el predio c) quedará así:

Pedio denominado "LAS BRISAS", de propiedad de la señora MARIA NELLY MUÑOZ DE IDROBO, se encuentra ubicado en la Vereda San Roque Cañaveral, Corregimiento Cuatro Esquinas, del Municipio de El Tambo - Cauca, distinguido con los siguientes linderos especiales:

NORTE; EN 300 METROS CON PREDIOS DE Daniel valencia, y en 133 metros con predios de DANIEL VALNECIA y DIDIER VALENCIA; SUR, en 500 metros con predios de ALIRIO SÁNCHEZ; ORIENTE, en 78 metros con predios de ROSALIA VALENCIA, y OCCIDENTE, en 78 metros con carretera que dé El Tambo conduce a Cuatro Esquinas.

Que el predio antes deslindado denominado "LAS BRISAS", tiene una extensión de 4.7 hectáreas, que hace parte de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No.120- 86715.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ofíciase por Secretaria, a la Oficina de Registro para que inscriba la sentencia emitida por este Despacho, así mismo remítasela copia de la sentencia complementaria y del presente auto para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR la corrección de la sentencia complementaria de la sentencia No.035 del 3 de septiembre de 2010, por lo antes expuesto.

CUARTO: Lo demás de la sentencia complementaria, quedará igual.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilto', with a stylized flourish at the end.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ